



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 382

PROCESO	: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	: CARMEN MARÍA MORENO AMADOR
DEMANDADO	: CARLOS ANDRÉS ESCOBAR MADRID
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00138-00
ASUNTO	: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión. Por lo anterior, y por ser procedente el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la menor ESEM, representada legalmente por la señora CARMEN MARÍA MORENO AMADOR, identificada con la C.C. No. 1.006.664.969 y en contra del señor CARLOS ANDRÉS ESCOBAR MADRID, identificado con la CC. No. 1.038.119.092, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$3.298.000), por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 10 de julio de 2022 al 10 de julio de 2023, a razón de \$200.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme el acta No. 1310-02-32... 000- de junio 6 de 2022, emanada de la Comisaría de Familia de Caucasia.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 10 de julio de 2022, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas alimentarias, educación, salud y mudas de ropa, que en lo sucesivo se llegaren a causar. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

TERCERO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, al señor CARLOS ANDRÉS ESCOBAR MADRID, identificado con la CC. No. 1.038.119.092, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Podrá la parte ejecutada intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P., si ha lugar a ello.

SÉPTIMO: Para que represente a la niña ESEM, podrá actuar su señora madre como representante legal de la misma.

OCTAVO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 073 fijado hoy 23/08/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>YUL JORGE ARANGO MUÑOZ Secretario</p>
--